



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-689/2021

**ACTOR:** HELADIO GERARDO VERVER Y  
VARGAS RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**MAGISTRADO RESPONSABLE DEL  
ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA  
ORTIZ

**SECRETARIADO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO Y ELENA PONCE  
AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda presentada por el actor en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-008/2021, relacionado con la elección para renovar el Ayuntamiento de Zacatecas, porque carece de legitimación al no haber sido parte ante la instancia local.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO .....	4

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas
<b>Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas
<b>Coalición Va por Zacatecas:</b>	Coalición Va por Zacatecas, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos de Zacatecas, entre ellos, el correspondiente a la capital Zacatecas.

**1.2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión especial de cómputo municipal, la cual finalizó el diez inmediato.

En ella se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Jorge Miranda Castro, postulada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas*<sup>2</sup>. La *Coalición Va por Zacatecas*, que postuló a Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, hoy actor, consiguió el segundo lugar.

La votación obtenida fue la siguiente:

Votación por candidatura		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición Va por Zacatecas	20,873
	Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas	24,303
	Partido Encuentro Solidario	8,135
	Redes Sociales Progresistas	454
	Fuerza por México	2,159
	Movimiento Ciudadano	1,885
	PAZ para Desarrollar Zacatecas	1,147
	Movimiento Dignidad Zacatecas	397
	La Familia Primero	496
	Partido del Pueblo	345
Candidatos no registrados		62
Votos nulos		1,703
<b>Votación total</b>		<b>61,959</b>

<sup>1</sup> Las fechas citadas corresponden al año en curso.

<sup>2</sup> Ver Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos que se lleva a cabo en el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consultable a foja 477 del cuaderno accesorio único.



**1.3. Juicio local.** Inconforme, el catorce de junio, el **PAN**, integrante de la coalición que obtuvo el segundo lugar, promovió juicio de nulidad electoral<sup>3</sup>.

**1.4. Sentencia impugnada (TRIJEZ-JNE-008/2021).** El cinco de julio, el *Tribunal local* resolvió el medio de impugnación presentado por el **PAN**, en el sentido de **confirmar** los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la *Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas*<sup>4</sup>.

**1.5. Juicio federal.** En desacuerdo, el diez de julio, el hoy actor y el **PAN** presentaron conjuntamente la demanda que dio origen a este juicio.

**1.6. Tercería interesada.** El doce de julio, Manuel Espartaco Gómez García, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercería interesada.

**1.7. Escisión y encauzamiento.** El veintiuno de julio, el Pleno de esta Sala Regional determinó escindir el escrito de demanda para encauzar la impugnación del **PAN** a juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el caso el ciudadano

---

<sup>3</sup> Ver foja 0063 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Consultable a foja 0506 del cuaderno accesorio único.

actor carece legitimación y por ende se actualiza la causal improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

En el caso concreto, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez acude a esta instancia a controvertir la sentencia dictada el cinco de julio en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-008/2021, **promovido por el PAN**.

Esa resolución confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas y la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la *Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas* realizados por el *Consejo Municipal*.

En su demanda, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez afirma que el *Tribunal local* de manera ilegal confirmó esos actos, cuando reconoció todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se realizaron en la elección controvertida pero las desestimó, siendo que, en concepto del actor, existen elementos y pruebas suficientes para considerar que el proceso estuvo viciado por las conductas descritas en el juicio de origen –presentado por el *PAN*–, mismas que son suficientes para que declarara la nulidad que se solicitó, de la votación recibida en las casillas identificadas en el escrito inicial<sup>5</sup>.

**4** Sin embargo, únicamente el *PAN* tuvo el carácter de parte actora en el juicio, ya que la candidatura hoy actora no compareció como coadyuvante o por su propio derecho, por lo que no formó parte de la relación procesal y tampoco se le afectó algún derecho sustantivo o subjetivo con la sentencia controvertida.

Por lo anterior, como se anticipó, sí la candidatura no fue parte en la secuela procesal originaria, ni se le causa un perjuicio a algún derecho de carácter político electoral, carece de legitimación para acudir ante esta instancia federal con el objetivo de combatir dicha ejecutoria y en esa virtud, lo procedente es desechar su demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

---

<sup>5</sup> En su demanda local, el PAN solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y expresamente **pidió que se declarara la validez de la elección** pero se entregara la constancia de mayoría en favor del candidato de la Coalición Va por Zacatecas, ahora actor, como se observa de los puntos petitorios segundo y tercero.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-689/2021**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto diferenciado** y respetuosamente expongo los motivos que respaldan mi posición en relación con el criterio que sostuvo la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Si bien comparto el sentido de la decisión adoptada, desde mi perspectiva, **son otras las razones** que debieron exponerse para sustentar la improcedencia del juicio y desechar de plano la demanda.

Conforme al **criterio mayoritario**, en el caso se actualiza la falta de legitimación del candidato promovente, a partir de considerar que no fue parte en la secuela procesal y la sentencia controvertida no causa perjuicio a alguno de sus derechos de carácter político-electoral.

Con el debido reconocimiento a mis pares, juzgo que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, pues la resolución combatida constituye un acto derivado de otros consentidos.

Postura coincidente con lo resuelto por esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SM-JDC-1211/2018, SM-JRC-246/2018, SM-JRC-8/2018 y SM-JRC-

9/2018 acumulados, así como el diverso SM-JRC-53/2015; la cual expuse en la **propuesta que sometí a consideración** del Pleno de este órgano jurisdiccional, en los términos siguientes:

## **“2. IMPROCEDENCIA**

*Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada constituye un acto derivado de otro consentido.*

*En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente. Por otro, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen<sup>6</sup>.*

*Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.*

*Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.*

*Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla – sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior–, el juicio resultará improcedente<sup>7</sup>.*

6

*Sobre este tema, ha sido criterio de esta Sala Regional que si se acude a controvertir una sentencia dictada por un Tribunal local en la que únicamente se confirmó la determinación por la que se emitieron los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de cierta elección para renovar un Ayuntamiento, pero la ciudadanía actora en la instancia federal omitió controvertir, dentro del plazo establecido para ello, ese acto de la autoridad administrativa municipal, entonces debe considerarse que quienes promueven consintieron tácitamente tal decisión y, por tanto, concluirse que la sentencia local es un acto que deriva de otro consentido, lo cual actualiza la improcedencia del juicio federal intentado<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará** de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido** expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>7</sup> Sirve de criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, primera Parte, p. 9, registro digital: 232011.

<sup>8</sup> Así lo sostuvo este órgano colegiado al dictar sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-1211/2018. En esa ocasión, se desechó la demanda presentada por las entonces actoras en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-67/2018 y TEEQ-RAP-68/2018, acumulados, relativa a la elección para renovar el ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, en virtud de que el acto reclamado constituía uno derivado de otro consentido.



En el caso concreto, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez acude a esta instancia a controvertir la sentencia dictada el cinco de julio en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-008/2021, **promovido por el PAN**.

Esa resolución únicamente **confirmó** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas y la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas realizados por el Consejo Municipal.

En este sentido, si bien el acto reclamado es la mencionada sentencia, la pretensión final del actor es que se revoquen los actos originalmente impugnados por el PAN, lo cual omitió combatir dentro del plazo establecido para tal efecto.

Esto es así, pues, en esencia, en la demanda en cuestión se afirma que el Tribunal local de manera ilegal confirmó esos actos, cuando reconoció todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se realizaron en la elección controvertida pero las desestimó, siendo que, en concepto del actor, existen elementos y pruebas suficientes para considerar que el proceso estuvo viciado por las conductas descritas en el juicio de origen –presentado por el PAN–, mismas que son suficientes para que declarara la nulidad que se solicitó, de la votación recibida en las casillas identificadas en el escrito inicial<sup>9</sup>.

En consecuencia, el promovente consintió los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, en la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, realizados por el Consejo Municipal y, en consecuencia, el presente juicio debe considerarse improcedente.

Ahora, cabe precisar que, no en todos los casos en los que se haya dejado de impugnar una determinación previa se arribará a esta misma conclusión, pues, en principio, una persona tiene legitimación para cuestionar una resolución, aunque no haya participado en el procedimiento del cual emanó, **siempre y cuando la necesidad de impugnar surja a partir del dictado del acto reclamado**, es decir, que la afectación que se cuestiona se genere con la emisión del acto o sentencia controvertida<sup>10</sup>, lo cual no acontece en el caso.

Esta visión es compatible tanto con el acceso a la justicia, como con la propia naturaleza de la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos consentidos, o derivados de otros consentidos.

En efecto, conforme a la **jurisprudencia 15/98**, de Sala Superior, el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta

<sup>9</sup> En su demanda local, el PAN solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y expresamente **pidió que se declarara la validez de la elección** pero se entregara la constancia de mayoría en favor del candidato de la Coalición Va por Zacatecas, ahora actor, como se observa de los puntos peticorios segundo y tercero.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 8/2004 de rubro y texto: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que **la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses**; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

*lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto<sup>11</sup>.*

*De este modo, la improcedencia consistente en controvertir actos consentidos, o derivados de otros consentidos, **sólo** opera cuando una persona haya omitido inconformarse en contra de un acto previo que **causara afectación** a su esfera jurídica, **pero no** se actualiza cuando la afectación surge a partir de un diverso acto, caso en el cual la persona que no ha sido parte de la cadena impugnativa válidamente puede accionar la impartición de justicia para defender sus derechos.*

*Por tanto, como en el caso la sentencia reclamada únicamente confirmó la legalidad de las determinaciones no impugnadas por el promovente, las cuales son las que, en todo caso, le causaron afectación y estuvo en aptitud de combatir, a partir de lo cual se considera que el acto reclamado deriva de otros consentidos y, por tanto, se actualiza una causa de improcedencia que genera el desechamiento de la demanda, conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios<sup>12</sup>.*

### **3. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** *Se desecha de plano la demanda.”*

Por lo anterior es que, en mi opinión, a diferencia de lo sustentado por mis pares, la improcedencia se originó en la impugnación de un acto derivado de otros consentidos y no de la falta de legitimación del ciudadano actor.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

8

---

<sup>11</sup> De rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 15.

<sup>12</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-1211/2018, SM-JRC-246/2018, SM-JRC-8/2018 y SM-JRC-9/2018 acumulados, así como el diverso SM-JRC-53/2015.